

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RV/014/2018.

RESOLUCIÓN.

SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

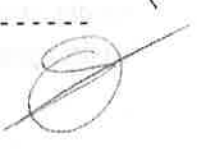
Visto para resolver los autos del expediente administrativo número R.V./014/2018 relativo al Procedimiento de Revocación, promovido por el ciudadano **DAVID SUAREZ AGAMA**, en su carácter de Agente de Policía de la Agencia de Peña Blanca, Municipio de Concepción Pápalo, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, por el cual solicita la revocación y/o cancelación de forma definitiva de la concesión del servicio público que le fue expedida al ciudadano \_\_\_\_\_, con número único de concesionario \_\_\_\_\_, se procede a resolver; y: -----

-----**RESULTANDO:**-----

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, recibido por el Departamento de Recepción, Registro y Trámites de esta Secretaría, bajo el folio 001804490, signado por el ciudadano **DAVID SUAREZ AGAMA**, en su carácter de Agente de Policía de la Agencia de Peña Blanca, Municipio de Concepción Pápalo, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, por el cual solicita la revocación y/o cancelación de forma definitiva de la concesión del servicio público que le fue expedida al ciudadano \_\_\_\_\_, con número de acuerdo \_\_\_\_\_ de fecha 10 de noviembre del 2004, con número de folio de trámite: \_\_\_\_\_, número de referencia \_\_\_\_\_, número económico: \_\_\_\_\_ y placas de circulación número: \_\_\_\_\_ en la localidad de Peña blanca, Municipio de Concepción Pápalo, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca. -----

**SEGUNDO.-** Con la finalidad de respetar las garantías de audiencia y seguridad jurídica de los terceros perjudicados, establecidas por los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracciones VIII, XIV, XV y LV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 2, 6 y 13 de la Ley de Transporte del Estado vigente y aplicable en el momento de la interposición de solicitud de revocación; 21, 23 y 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el Director Jurídico de esta Secretaría, mediante auto de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, admitió a trámite el procedimiento de revocación interpuesto, se ordenó notificar al tercero perjudicado -----

www.oaxaca.gob.mx



**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso interpuesto y se le admitieron al recurrente como pruebas de su parte, las siguientes: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el acta de asamblea con 173 firma legibles de los comuneros presentes en la asamblea de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho; FOTOGRAFÍAS: consistentes en tres placas fotográficas a color tamaño carta, LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia simple del escrito de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, suscrito por la autoridad Municipal de San José Peña Blanca, Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, compuesto de tres fojas útiles, por el anverso, dirigido al Director General de Tránsito del Estado de Oaxaca; la TESTIMONIAL: a cargo de los Ciudadanos Santiago Carrasco Carbajal y Elpidio Zúñiga Rubiños. -----

**CUARTO.-** Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se le tuvo apersonándose al presente procedimiento, al tercero perjudicado \_\_\_\_\_ y se le admitieron las pruebas siguientes: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la prórroga de concesión de fecha 28 de octubre de 2015, respecto al acuerdo número \_\_\_\_\_ de fecha diez de noviembre del año dos mil cuatro, con número de folio de tramite: \_\_\_\_\_ y numero de referencia \_\_\_\_\_; con inicio de vigencia dos de marzo del año dos mil quince y con vencimiento dos de marzo del año dos mil veinticinco, a favor del C. \_\_\_\_\_ LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en un trámite de cambio de vehículo, con número de folio de tramite: \_\_\_\_\_ y numero de referencia \_\_\_\_\_, de fecha veintiséis de enero del dos mil catorce, a favor del \_\_\_\_\_ -----

**QUINTO.-** Con fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, tuvo verificativo en el presente procedimiento la audiencia de desahogo de pruebas, desahogándose la pruebas documentales, por su propia naturaleza y la prueba testimonial ofrecida por el promovente \_\_\_\_\_, a cargo del ciudadano \_\_\_\_\_ y por auto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, se les concedió a las partes el término de tres días, para que formularan sus alegatos, mismos que se formularon dentro del término de ley y por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó emitir la resolución correspondiente, en base a los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** El Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, hoy Secretaria de Movilidad, mediante decreto número 1532, publicado en el Periodico Oficial de Estado con fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 11 fracción II, 13 fracción IX, 167, 168, 169 y 172 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día catorce de mayo del dos mil catorce, por el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega en el Secretario de Vialidad y Transporte, hoy Secretaría de Movilidad, la facultad de otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para el servicio público de transporte, establecida en el artículo 12 fracción VI, en relación con el artículo 21 y

www.oaxaca.gob.mx

22 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; así como artículo 40 fracción VIII de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. -----

**SEGUNDO.-** A efecto de determinar la procedencia del recurso de revocación intentado por el recurrente David Suárez Agama, en su carácter de Agente de Policía de la Agencia de Peña Blanca, Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, en su escrito de fecha 20 de abril de 2018, invoca como causales para solicitar la revocación de la concesión que le fue expedida al ciudadano

, las establecidas en las fracciones III, XV y XVI del artículo 100 de la Ley de Transporte, basándose para ello, en la inconformidad que manifiestan los ciudadanos de la comunidad de la Agencia de Peña Blanca por el mal uso que da a los usuarios, por el cobro excesivos en el pasaje y por conducir el ciudadano , frecuentemente en estado de ebriedad. Los artículos 1º, 2º, 13 fracción I, 100 y 101 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, facultan a la Secretaría de Vialidad y Transporte, hoy Secretaría de Movilidad, para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones, cuando tenga conocimiento de hechos que impliquen una posible contravención a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

En ese tenor, el artículo 100 de la ley de Transporte del Estado de Oaxaca, establece

**ARTÍCULO 100.-** Las concesiones y permisos son revocables por las siguientes causales:

III. Se preste el servicio sin contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros;

XV. Por infracciones a la presente Ley, y

XVI. Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

Del análisis las constancias procesales que integran el presente expediente, a juicio de esta Secretaría, advierte que la causal de revocación invocada por el recurrente, fundada en la fracción III del artículo 100 de la ley de Transporte del Estado de Oaxaca, que establece: fracción III. **Se preste el servicio sin contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros;** al respecto, dicha causal no se encuentra acreditada en el presente procedimiento, en virtud de que en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha 22 de agosto del año dos mil dieciocho, el concesionario , exhibió las pólizas de seguro expedidas por la empresa Seguros Latino, con vigencia a partir del 22 de abril de 2017 al 23 de abril de del 2018 y del 28 de mayo de 2018 al 28 de mayo de 2019, respectivamente, a nombre del ciudadano , documentales que en términos del artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido. -----

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia,

privilegiando la igualdad entre las partes; se procede a realizar el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, por las causales de revocación previstas en el artículo 100, fracciones XV y XVI, de la Ley de Transporte, se advierte que el recurrente **DAVID SUAREZ AGAMA**, en su carácter de Agente de Policía de la Agencia de Peña Blanca, Municipio de Concepción Pápalo, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, exhibió el acta de asamblea de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, con 173 firmas legibles de los comuneros presentes en la misma, documental que de conformidad con el artículo 316 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se le otorga el carácter de documento público, en el que se advierte que se realizó una asamblea general extraordinaria de comuneros de San José Peña Blanca, municipio de Concepción Pápalo, distrito de Cuicatlán, Oaxaca, el cual tuvo como finalidad el informe del servicio público que se presta en la comunidad, en donde por unanimidad de votos ordenaron la cancelación de forma definitiva de la concesión que la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte le concedió al ciudadano \_\_\_\_\_, por las diferentes situaciones que han puesto en riesgo la vida de los pasajeros debido a su falta de responsabilidad ya que ha conducido en diversas ocasiones en estado de ebriedad, anexando tres fotografías del incidente ocasionado por la falta de responsabilidad por parte del concesionario, fotografías que para esta autoridad producen convicción a lo manifestado en la citada acta de asamblea, luego entonces, se acredita que el concesionario \_\_\_\_\_, ha incurrido en infracciones a la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, vigente y aplicable al momento en que ocurrieron los hechos, puesto que por su falta de previsión en el manejo del vehículo con el que presta el servicio público, ha puesto en riesgo y peligro la vida de los usuarios quienes utilizan el citado servicio, sin dejar, pasar por desapercibido el testimonio del ciudadano \_\_\_\_\_, quien refirió que tanto él como su familia han viajado con el hoy concesionario, en el que realizaba cobros excesivos, no respetaba el horario y manejaba en estado de ebriedad, testimonio que adminiculado con el acta de asamblea se le otorga pleno valor probatorio.

Si bien es cierto, el concesionario \_\_\_\_\_ en su escrito de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, objetó las documentales exhibidas por el ciudadano **DAVID SUAREZ AGAMA**, en su carácter de Agente de Policía de la Agencia de Peña Blanca, Municipio de Concepción Pápalo, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, también lo es, que dicho argumento en nada le beneficia, en virtud que no refirió en que consiste la objeción, al respecto es aplicable la siguiente tesis aislada: Tesis: I.3o.C.747 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, página 3129, septiembre de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito.

**DOCUMENTOS. SU RECONOCIMIENTO EN JUICIO CUANDO PROVIENE DE LAS PARTES O DE TERCEROS.** Los documentos allegados como prueba al juicio, pueden provenir de las partes o de terceros, origen que determina la forma de perfeccionarlos a efecto de que adquieran valor en juicio. Así, el documento proveniente de tercero puede ser ratificado para perfeccionarlo, con la finalidad de que adquiera mejor valor en el proceso; ello porque el tercero no se compromete, pues no es parte, al no tener interés en el resultado de la contienda; y

www.gob.mx  
www.psepo.mx

sólo tendría el carácter de coadyuvante sobre los hechos por él conocidos, plasmados en el **documento** de que se trate, por ser de su autoría. En tratándose de los documentos provenientes de las partes, la ley establece la forma del reconocimiento, que puede ser expreso o tácito por la **objeción** genérica o individualizada o por la simple falta de **objeción** que produce un reconocimiento expreso, por lo que la parte que pretende desconocer el **documento** allegado por su contraria, cuando se afirma que proviene de ella, debe formular en forma expresa e individualizada la **objeción** correspondiente y asumir la carga de la prueba para acreditar la causa de impugnación y restar valor al **documento** de que se trate; pues de lo contrario, el mismo se habrá de tener por reconocido, con las consecuencias legales que ello implica.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En cuanto a la documental pública que ofreció consistente en la prórroga de concesión con número de acuerdo 18128, de fecha diez de noviembre del año dos mil cuatro y el trámite de cambio de vehículo, con folio de trámite 19395, la misma se desahogó por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 286, 324 y 388 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transportes del Estado de Oaxaca, vigente y aplicable en el momento en que inició el presente procedimiento.

Respecto a las repreguntas que formuló al ciudadano \_\_\_\_\_ en nada le beneficia, tomando en consideración que se fortalece lo asentado en el acta de asamblea de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, de la Agencia de Peña Blanca, Municipio de Concepción Pápalo, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.

Por último en cuanto a las pruebas presuncional en su doble aspecto y la de actuaciones judiciales, las mismas se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, vigente y aplicable en el momento en que inició el presente procedimiento, las cuales no le favorecen en razón que no precisó cuales documentales dentro de la instrumental de actuaciones le favorecen, y conforme a los razonamientos lógico-jurídicos que han sido vertidos o deducen situaciones que le benefician, ni los hechos que pretende acreditar con dichos medios de convicción, es claro que no aportó los elementos idóneos.

**TERCERO.** - En las relatadas condiciones, y tomando en consideración lo que establece el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles vigente y de aplicación supletoria, que: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"; de autos ha quedado debidamente acreditado que el ciudadano **DAVID SUAREZ AGAMA**, en su carácter de Agente de Policía de la Agencia de Peña Blanca, Municipio de Concepción Pápalo, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, probó sus hechos constitutivos de su acción y el ciudadano \_\_\_\_\_, no acredito sus hechos, por lo tanto, se concluye que infringió lo establecido en el artículo 100, fracciones XV y XVI de la Ley de

www.oaxaca.gob.mx

M



Transporte del Estado de Oaxaca, así como el artículo 115, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transporte, por lo que en base a lo asentado en autos del presente expediente y fundamentos antes citados, esta autoridad determina la revocación de la concesión otorgada al ciudadano

mediante acuerdo , con número único de concesionario

en la modalidad de servicio mixto, que presta el servicio de transporte público en la localidad de Peña Blanca, del municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, para la determinación de la sanción se consideran los elementos establecidos en el artículo 161 de la citada Ley de Transporte, vigente y aplicable en el momento en que ocurrieron los hechos, los cuales se relacionan a continuación:

**La gravedad de la responsabilidad en que se incurra:** al respecto esta Secretaría, determina que la responsabilidad del ciudadano , como concesionario del servicio de transporte público, es considerada una causal de revocación, toda vez que se encuentra prevista en los artículos 100, fracciones XV y XVI, de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y 115, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transporte vigente y aplicable en el momento en que ocurrieron los hechos.

**Antecedentes del infractor:** en autos y en los archivos de esta Secretaría, así como de la consulta que se realizó al Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), no se encontraron antecedentes de que se haya sancionado al ciudadano por alguna otra situación.

**Antigüedad en el servicio:** Se toma en cuenta que al momento de cometer el hecho materia del procedimiento administrativo que nos ocupa, el ciudadano cuenta con una antigüedad de catorce años como concesionario, luego entonces tenía conocimiento de sus obligaciones.

**La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** al respecto, previa consulta realizada al Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por esta u otra autoridad administrativa facultada para ello, por incumplimiento a las obligaciones como concesionaria.

Por todo lo expuesto y fundado es de resolverse y al efecto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Esta autoridad, Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, determina la revocación de la concesión otorgada al ciudadano , mediante acuerdo con número único de concesionario , en la modalidad de servicio mixto, que presta el servicio de transporte público en la localidad de Peña Blanca, del municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca

www.oaxaca.gob.mx

**SEGUNDO.-** Notifíquese, personalmente la presente resolución al concesionario  
, en el domicilio que tiene señalado en autos para tal fin, asimismo, hágasele del conocimiento que en caso de inconformidad procederá el recurso previsto en el artículo 172, de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y al ciudadano **DAVID SUAREZ AGAMA**, en su carácter de Agente de Policía de la Agencia de Peña Blanca, Municipio de Concepción Pápalo, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, en el domicilio que señalo para tal efecto.


**TERCERO.** - Notifíquese mediante memorándum la presente determinación a las Direcciones de Concesiones y Operación del Transporte Público, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - Notifíquese mediante memorándum el sentido de la presente determinación a la Unidad de Informática, para su registro en el Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC).


**QUINTO.** - **Archívese**, el presente expediente administrativo como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió y firma la ciudadana Mariana Erandi Nassar Piñeyro, Titular de la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo, quien actúa con los testigos de asistencia Marcos Antonio Martínez Guzmán, Director Jurídico y Alfonso Alejandro Hernández Jiménez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, quienes dan fe, **DAMOS FE. CONSTE.**

  
**Mariana Erandi Nassar Piñeyro.**  
**Secretaria de Movilidad.**

  
**Gobierno del Estado  
de Oaxaca**

**SECRETARÍA  
DE MOVILIDAD  
2016 - 2022**

  
**Marcos Antonio Martínez Guzmán.**  
**Director Jurídico.**

  
**Alfonso Alejandro Hernández Jiménez.**  
**Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos  
y Derechos Humanos.**

www.oaxaca.gob.mx

El presente documento tiene por objeto...

En consecuencia, se solicita...

Se solicita a la autoridad...

Atentamente,

Al Sr. Secretario de Movilidad...



Secretaría de Movilidad  
Gobierno del Estado de Oaxaca  
2011 - 2012

Al Sr. Secretario de Movilidad...

Atentamente,

www.1526x60.com.mx